

68

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo des dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2019 00185 00

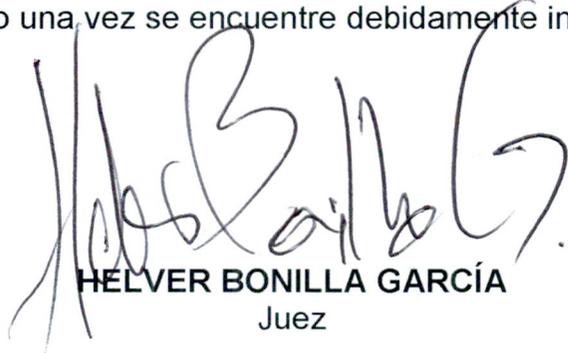
Vistos los escritos que anteceden el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se reconoce personería al abogado Mauricio Londoño Uribe como apoderado de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., en los términos y para los fines del poder concedido.

SEGUNDO. Se agrega a los autos para que obre la contestación al llamamiento en garantía presentado por Allianz Seguros S.A., a la cual se le correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrada la Litis.

Notifíquese, (2)



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 14 JUL 2020
Secretaria [Signature]

108

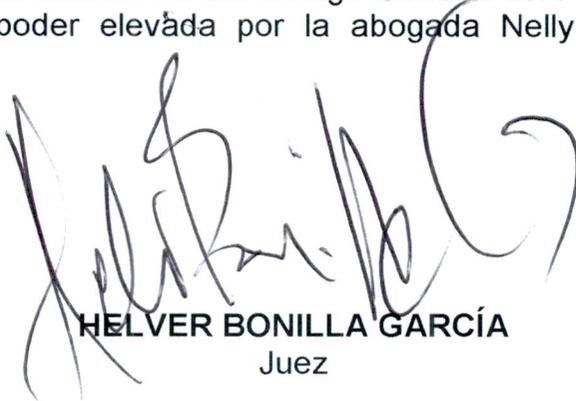
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 014 2012 00366 00

Atendiendo el escrito visto a folio 107 de este cuaderno, por ser procedente en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder elevada por la abogada Nelly Stella Santanilla Méndez.

Notifíquese,



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

ao

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 4 JUL 2020
Secretaria [Signature]

109-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 76 001 31 03 014 2012 000366 00
Ejecutante: Luz Miriam Bermúdez Jiménez
Ejecutada: Coomeva EPS S.A.
Proceso: ejecutivo de sentencia de mínima cuantía

II. SENTENCIA ANTICIPADA

No existiendo pruebas para ser practicadas en este proceso, es preciso que el Despacho cumpla con su obligación legal de proferir esta sentencia anticipada, previo los siguientes,

III. ANTECEDENTES

Pretensiones, hechos y trámite de instancia

Luz Miriam Bermúdez Jiménez, promovió demanda ejecutiva contra Coomeva EPS S.A. a fin de conseguir de esta entidad, el pago de las sumas de dinero e intereses que se elevaron en el capítulo de pretensiones del libelo genitor (fojas 1 a 5 de esta encuadernación).

En suma, la actora manifestó como fundamento fáctico de su *petitum*, mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2019 proferida por el H. Tribunal Superior de Cali, se declaró a la ejecutada civilmente responsable por los perjuicios irrogados a la demandante; y que como consecuencia de lo anterior se le condenó a pagar la suma de **\$15'000.000.00**, a título de perjuicios morales y **\$ 400.000.00** por concepto de agencias en derecho.

Cumplidas las formalidades de la demanda, mediante auto de 28 de mayo de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento ejecutivo conforme el *petitum* de la actora.

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de pago (folio 34), y dentro de la oportunidad legal formuló las excepciones de mérito que denominó: "IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR LA SENTENCIA JUDICIAL DERIVADA DE EMBARGOS APLICADOS A LAS CUENTAS MAESTRAS" (fl.6 cdno.1).

Siguiéndose con la etapa procesal correspondiente, se corrió traslado al ejecutante de las defensas arriba comentadas quien dejó vencer el término con que contaba, en silencio (folio 77).

IV. CONSIDERACIONES

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la cuerda procesal que la ley tiene prevista para el efecto, dentro de la cual se ha cumplido cabalmente con los llamados presupuestos procesales, además no se evidencia causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida.

V. LAS EXCEPCIONES

A continuación el juzgado se pronunciará en relación con la única defensa de mérito propuesta por el extremo pasivo denominada:

“imposibilidad material de cumplir la sentencia judicial derivada de embargos aplicados a las cuentas maestras”

Se hizo consistir en la afirmación de que Coomeva pagó no ha podido dar cumplimiento a la orden judicial objeto de ejecución debido a que sus cuentas maestras “se encuentran bloqueadas a razón de las medidas cautelares de embargos que fueron proferidas por distintos Juzgados dentro de otros procesos ejecutivos (...)” (fl.55).

Para resolver esta defensa es importante recordar que las sentencias que ponen fin a las controversias sometidas a conocimiento de la jurisdicción y las cuales hacen tránsito a cosa juzgada deben ser observadas, respetadas y acatadas en forma voluntaria o coercitiva, a través de los mecanismos legales previstos para lograr la efectividad de los derechos en ellas reconocidos.¹

Ahora bien, según lo alegado por la parte demandada en su escrito exceptivo cabe señalar que, por principio los recursos contenidos en las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, son inembargables, y dicha disposición tiene génesis constitucional dado que, el Artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, a par que el artículo 48 establece que “... los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella ...”.

No sucede lo mismo con los dineros que hacen parte del patrimonio de la entidad demandada Coomeva EPS., en las que la ejecutada maneja recursos propios de la misma, y no se encuentran amparadas por el principio de inembargabilidad de que trata la norma antes citada, y que dicho sea de paso fueron las cuentas sobre las cuales se decretaron medidas cautelares dentro del presente trámite, por lo que no es de recibo para este Despacho el argumento de la demandada Coomeva EPS., en cuanto a que debido a los distintos embargos que pesan sobre sus cuentas maestras tiene dificultades en su flujo de caja y por demás imposibilitado el pago de la condena impuesta en la sentencia judicial que aquí se ejecuta, pues – se itera- no son estos los recursos que se encuentran destinados para este tipo de eventos, si se tiene en cuenta que dentro de las cuentas maestras solo se manejan recursos de la salud que como ya se dijo son inembargables.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que las únicas excepciones que pueden oponerse a una ejecución iniciada con base en una providencia judicial son: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

¹ Sentencia T-048-19

110

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, como lo tiene establecido el numeral 2º del canon 442 del C.G.P.

Así las cosas, se desestimará la excepción en estudio, dado que la misma no tiene capacidad de desvirtuar las pretensiones que se ejecutan, se ordenará que siga adelante la ejecución y se condenará en costas a la pasiva.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción "IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIR LA SENTENCIA JUDICIAL DERIVADA DE EMBARGOS APLICADOS A LAS CUENTAS MAESTRAS".

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate del bien o bienes que hubiese (n) sido cautelado (s) dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de medidas preventivas.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho \$1'000.000.00 M/Cte.

Notifíquese y cúmplase,

HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>039</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali.	<u>4 JUL 2020</u>
Secretaria	

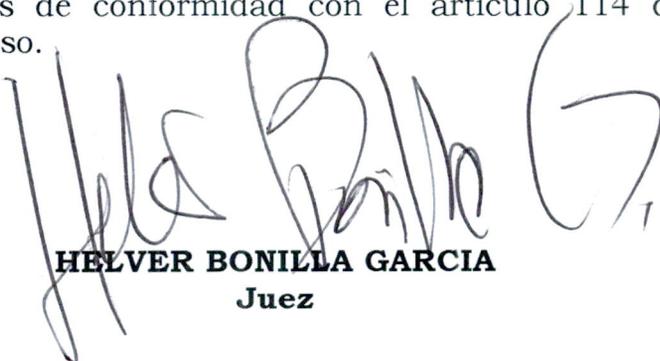
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, nueve de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 001 2012 00435 00

Atendiendo la solicitud de copias auténticas, obrante a folio 605, se ordena expedirlas de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese

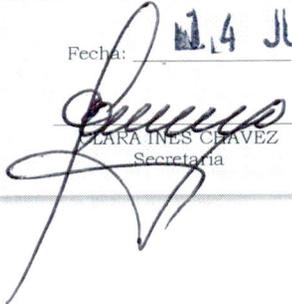


HELVER BONILLA GARCIA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 JUL 2020



CLARA INES CLAVEZ
Secretaria

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00022 00

ADMITIR la reforma a la demanda presentada por Scotiabank Colpatria S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, y procede este Despacho a librar nueva orden de apremio, entendiéndose que queda sin efecto alguno la providencia calendada 25 de febrero de 2020. Por lo que concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, y viéndose que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P, se resuelve:

1) Librar mandamiento ejecutivo a favor de **Scotianbank Colpatria S.A.** contra **Carlos Pérez Barona** (canon 430 del mismo cuerpo normativo).

2) Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo (Libro Ter-cero, Sección Segunda del Código General del Proceso).

3) Ordenar a Carlos Pérez Barona pague a Scotianbank Colpatria S.A., dentro del término de cinco (05) días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

3.1. **\$270'278.300,34** M/Cte. correspondientes al capital contenido el pagaré visto a folio 5; presentado como base de recaudo; más sus intereses moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida desde el 14 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.2. **\$3'039.827,87** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.1008097514, causados entre el 28 de agosto de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3.3. **\$13'958.771,10** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.5925018211, causados entre el 5 de febrero de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3.4. **\$2'722.673,66** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.103622244410, causados entre el 28 de agosto de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3.5. **\$3'874.131** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.4222740000124292, causados entre el 8 de febrero de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3.6. **\$1'217.643** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.4824840000379425, causados entre el 15 de febrero de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

3.7. **\$3.703.942** M/Cte. Por concepto de intereses de plazo sobre la obligación No.5549330000262780, causados entre el 13 de febrero de 2018 y el 13 de noviembre de 2019.

4) Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

5) Ordenar a la parte ejecutante que notifique este proveimiento a la parte pasiva de la acción ejecutiva, en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P., y puesto a derecho el deudor, córrasele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

6) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

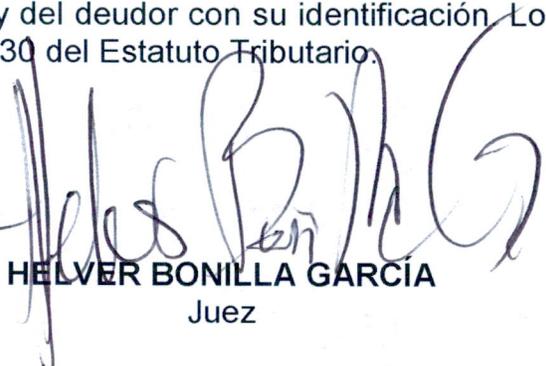
Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

7) Reconocer personería judicial a Fernando Puerta Castrillón, quien obra en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

8) Por secretaría ofíciase a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 14 JUL 2020
Secretaría [Firma]


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00036 00

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, y viéndose que los pagarés aportados como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. del P., y concurriendo en la demanda presentada y sus anexos las condiciones exigidas en las preceptivas 90 y 468.1 íbidem, se resuelve:

1) Librar mandamiento de pago a favor de **Bladimiro Velasco Gallego** contra **Adiela Molina Hernández**.

2) Tramitar este asunto por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía (artículos 26.1 y 468 del C. G. del P.).

3) Ordenar a Adiela Molina Hernández que pague al Bladimiro Velasco Gallego, dentro del término de cinco (05) días, días contados a partir del momento en que se le notifique esta providencia, las cantidades líquidas de dinero e intereses que a continuación se indican:

3.1. \$207'000.000 M/Cte. correspondientes al capital incorporado en la escritura pública No. 4531 visto entre foja 22 vto y 23; más los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida a partir del 13/12/2019 hasta que se verifique el pago total del capital que los produce.

3.2. Por los de intereses de plazo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

4) Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado que constituyen garantía del pago del crédito cuya satisfacción se persigue, con fundamento en lo dispuesto en los cánones del Código Civil: 2448, 2432 y 2422; y el 468.2 del C. G. del P.

Para que se efectivice la medida cautelar aquí ordenada deberá la Secretaría del Juzgado expedir a costa de la interesada copia auténtica de esta providencia dirigida al archivo del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente (parágrafo 1º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos –ley 1579 de 2012z), para que tal autoridad cumplan con lo de su cargo.

Acreditada la inscripción de la anterior medida cautelar se dispondrá respecto del secuestro aquí decretado (artículo 601 del C. G. del P.).

5) Ordenar al extremo actor que notifique a la ejecutada este auto, en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS., del Estatuto Procesal mencionado.

6) Ordenar que una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, se le corra traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 íbidem.

7) Advertir al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde aquel que se corresponda con el primero hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 íbidem, so pena de las sanciones procesales y probatorias de ley. O, conforme lo dispone el inciso segundo de la preceptiva 430, mediante recurso de reposición contra la orden de pago, so pena de que se tornen incontrovertibles los tópicos allí previstos por el legislador.

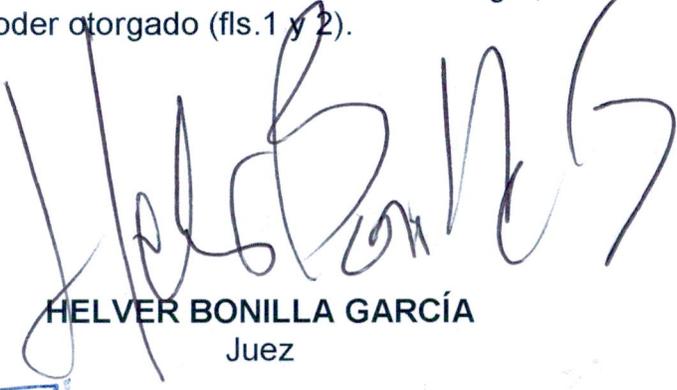
Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo 96 del C. G. del P., el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en el primer inciso de la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

8) Por secretaría, ofíciase a La Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, dando cuenta de los títulos valores que hayan sido presentados dentro del presente trámite ejecutivo, y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Lo anterior en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

9) Reconocer personería judicial a Alba Nelly Corral Guevara quien actúa en calidad de apoderada de Bladimiro Velasco Gallego., en los términos y para los fines del poder otorgado (fls.1 y 2).

Notifíquese,

ao


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior

Cali. 11/4 JUL 2020

Secretaría [Signature]

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

76001 3103 009 2012 00182 00

Revisada la presente tramitación, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase a Marly Alveniz Correa Tovar como sucesora procesal de la demandada Edilma Tovar de Correa, en los términos del artículo 68 del C. G.P., y téngase a la misma por notificada por conducta procesal concluyente del auto de fecha 10 de agosto de 2018 mediante el cual se libró mandamiento e pago, y de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO. Se reconoce personería judicial a Mónica Chanchi Tróchez, como apoderada de la señora Correa Tovar, en los términos y para los fines del poder concedido (artículo 74 del Código General del Proceso) (fl.37 cdno.3).

TERCERO. Se requiere a la señora Correa Tovar a fin de que indique quienes son los sucesores de la señora Tovar de Correa y lugar donde puedan ser ubicados los mismos.

Notifíquese.



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO 16 CIVIL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 JUL 2020



CLARA INES CHAVEZ
Secretaria

130

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00031 00

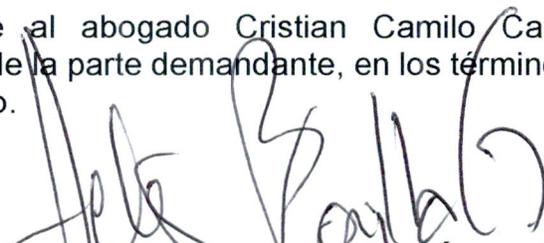
Subsanada debidamente la demanda de la referencia, y concurriendo en el libelo genitor presentado y sus anexos, los requisitos de ley, se resuelve:

- 1) Admitir la demanda declarativa formulada por el menor Samuel David Males Moreno a través de su representante legal, contra AC MAS Ingeniería S.A.S., Unión Eléctrica S.A.S., Compañía Mundial de Seguros y Aseguradora de Confianza S.A.
- 2) Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso).
- 3) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290-1 del Código General del Proceso, notifíquese de esta providencia al extremo demandado en la forma señalada en los artículos 291 a 293 *ibidem*, y puesta a derecho la parte pasiva, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de veinte (20) días útiles (canon 369 *ibidem*).
- 4) Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 *ibidem* y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P.

5) Se reconoce al abogado Cristian Camilo Castillo Ulce como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese


HELVER BONILLA GARCÍA
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 En Estado N° 039 - de hoy,
 notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior de 14. III 2020
 Cali. 
 Secretaría

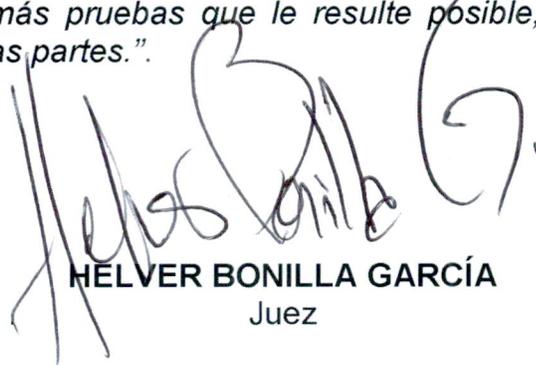
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

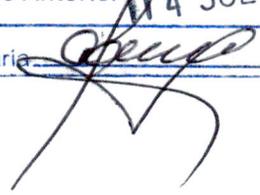
Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2018 00181 00

Visto el escrito que antecede, se niega la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, comoquiera que la providencia por él reseñada no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, máxime cuando en la misma se indicó que se daría aplicación a lo dispuesto en el Inciso II del ordinal 7º del canon 372 del C.G.P., el cual dispone que *"El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes."*

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N° <u>039</u>	de hoy,
notifíquese a las partes el contenido	
del Auto Anterior	
Cali.	<u>14 JUL 2020</u>
Secretaria	

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo des dos mil veinte

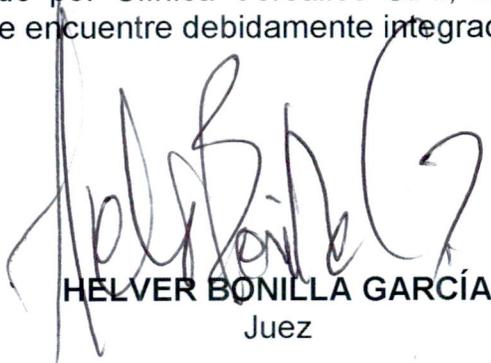
Rad. 76001 3103 016 2019 00185 00

Vistos los escritos que anteceden el Despacho,

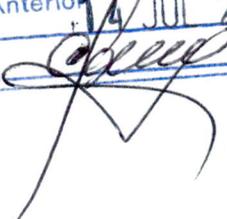
RESUELVE

Se agrega a los autos para que obre la contestación al llamamiento en garantía presentado por Clínica Versalles S.A., a la cual se le correrá traslado una vez se encuentre debidamente integrada la Litis.

Notifíquese, (2)



HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior 14 JUL 2020
Cali. _____
Secretaría 

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, once de marzo de dos mil veinte

Rad. 76001 3103 016 2020 00049 00

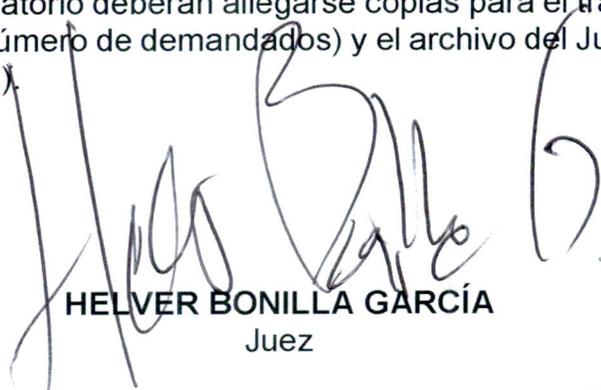
No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 3º del tercer inciso del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1) Exclúyase la pretensión 1.1. por estar indebidamente acumulada, comoquiera que la misma resulta ser incompatible con este tipo de trámites (artículo 82.11 en Conc. con el precepto 88.3 del C. G. del P.).
- 2) Acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la ley 640 de 2001 (artículo 84.5 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 621 *ibidem* modificatorio del 38 de la ley 640 de 2001). Ello por cuanto la inscripción de la demanda es una cautela improcedente en estos procesos.

Del escrito subsanatorio deberán allegarse copias para el traslado (en igual cantidad a la del número de demandados) y el archivo del Juzgado (artículo 89 del C. G. del P.).

Notifíquese,


HELVER BONILLA GARCÍA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 039 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali. 14 JUL 2020
Secretaría 